



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

ORDEN AGR/1127/2023, de 21 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador.

Desde la aprobación del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, por Orden AYG/1405/2008, de 21 de julio, se han producido una serie de cambios normativos, tanto en aspectos técnicos como orgánicos, que evidencian la necesidad de abordar un proceso de reforma en la regulación de esta figura.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 vices del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), las denominaciones de vinos protegidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y al Reglamento (CE) n.º 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, remitieron sus pliegos de condiciones a la Comisión Europea antes del 31 de diciembre de 2011, al objeto de mantener la protección. En el caso concreto de la Denominación de Origen «Rueda» se envió el Pliego de Condiciones el 14 de diciembre de 2011 (PDO-ES-A0613). De acuerdo con el artículo 94, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, el pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones de la producción relativas a la denominación de origen. Por tanto, es este documento el que establece los requisitos técnicos que ha de cumplir el producto amparado por la denominación de origen.

Por otro lado, la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de calidad diferenciada se establece en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que ha modificado asimismo la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León. Esta última ha sido nuevamente modificada por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

En consecuencia, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» adaptado a la normativa vigente en materia de denominaciones de origen protegidas de vinos.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» es su órgano de gestión en el sentido regulado en el Título III de la Ley 8/2005, de 10 de junio. En concreto, en el artículo 26.2 se establecen las funciones de los órganos de gestión entre las que figura la de proponer el reglamento y sus posibles modificaciones.

De conformidad con esta potestad, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda», acordó la propuesta de nuevo reglamento en sus reuniones plenarias de 15 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020 y solicitó la aprobación de dicha propuesta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con fecha de 3 de marzo de 2020, lo que dio lugar a la aprobación de la Orden AGR/287/2020, de 9 de marzo. Esta orden fue anulada por Sentencia 1349/2021, de 9 de diciembre, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con el único argumento de que la citada Consejería no le había dado la tramitación normativa como disposición de carácter general que le correspondía conforme a su verdadera naturaleza. En virtud de tal pronunciamiento, la Consejería ha procedido a su tramitación como norma.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León y de organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.15º del Estatuto de Autonomía, redactado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

La presente orden está estructurada en un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo que contiene el citado reglamento.

El Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador consta de 31 artículos distribuidos en 5 capítulos. En el primero de los capítulos se regulan las disposiciones generales, y en los cuatro restantes aspectos específicos: el Consejo Regulador, los registros que gestionará el Consejo Regulador, los derechos y obligaciones de los inscritos en los registros y el sistema de control.

Esta orden se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Teniendo en cuenta lo anterior, habiéndose efectuado todos los trámites técnicos y administrativos para la aprobación de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, y, en su disposición final primera y en el Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, oído el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador.

Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, que se incorpora como Anexo.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Se derogan la Orden AYG/1405/2008, de 21 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente orden.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO**REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «RUEDA»
Y DE SU CONSEJO REGULADOR****CAPÍTULO I***Disposiciones Generales**Artículo 1. Producto protegido.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rueda» los vinos que cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda» vigente en cada momento.

2. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el mencionado pliego de condiciones que está disponible en la página web del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (<https://www.itacyl.es>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Artículo 2. Alcance y extensión de la protección.

1. El alcance de la protección, aplicada a los vinos, incluye el nombre geográfico «Rueda» en los términos previstos en el artículo 103 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y el término tradicional «denominación de origen», en los términos previstos en el artículo 113 de este mismo Reglamento.

2. Los vinos amparados por esta denominación de origen podrán hacer uso de la mención tradicional *Denominación de Origen «Rueda»* y su acrónimo *D.O. «Rueda»* o de la mención *Denominación de Origen Protegida «Rueda»*, de forma indistinta, siendo el alcance de la protección idéntico para ambas denominaciones.

3. Las menciones «vino de Rueda» o «denominación de origen Rueda» no podrán pasar a ser genéricas.

4. La protección se extiende a todas las fases, desde la producción hasta la comercialización, la presentación, la publicidad, el etiquetado y los documentos comerciales de los vinos amparados.

Artículo 3. Logotipo.

El Consejo Regulador está autorizado al uso de las menciones *Denominación de Origen «Rueda»*, y su acrónimo *D. O. «Rueda»* y *Denominación de Origen Protegida «Rueda»* a efectos del registro de las marcas y el logotipo correspondiente en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), en la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) u organismo equivalente para los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda».

CAPÍTULO II*Del Consejo Regulador**Artículo 4. Naturaleza y régimen jurídico del Consejo Regulador.*

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» como corporación de derecho público, cuenta con personalidad jurídica propia, autonomía económica, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones y actúa sin ánimo de lucro. Asimismo, en su órgano plenario están representados de forma paritaria los viticultores y las bodegas inscritos en los registros establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León.

2. Las actuaciones del Consejo Regulador están sometidas al derecho privado, excepto las realizadas en ejercicio de sus potestades administrativas, a las que se refieren las funciones enumeradas en las letras d), f) y h) del artículo 26.2 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, y cualesquiera otras que por su naturaleza deban considerarse sujetas al derecho administrativo, en tal caso, contra sus actos podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano correspondiente de la consejería competente en materia agraria.

Artículo 5. Ámbito de competencia.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador queda limitado, en razón de los productos, a los protegidos por la Denominación de Origen «Rueda» en cualquiera de sus fases de producción, elaboración y comercialización y, en razón de las personas, a los titulares de las inscripciones en los registros establecidos en el Capítulo III.

Artículo 6. Estructura y composición.

1. El Consejo Regulador está formado por los siguientes órganos:

a) Pleno, que estará constituido por:

Seis vocalías en representación de los viticultores, elegidas por y entre los viticultores titulares de parcelas inscritas en el Registro de Parcelas Vitícolas del Consejo Regulador.

Seis vocalías en representación de los vinicultores, elegidas por y entre los titulares de bodegas inscritas en el Registro de Bodegas del Consejo Regulador.

A las reuniones del pleno asistirá, con voz, pero sin voto, un representante designado por la consejería competente en materia agraria.

b) Presidencia

c) Vicepresidencia.

2. Además de los órganos referidos, el Consejo Regulador contará con una dirección general y/o una secretaría, con las funciones previstas en este reglamento.

Artículo 7. Elección de las vocalías del pleno y pérdida de la condición de titular de vocalía.

1. La elección de las vocalías del Consejo Regulador se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, en el presente reglamento y

en la normativa reguladora del proceso electoral que establezca la consejería competente en materia agraria.

2. Toda persona jurídica, o entidad sin personalidad jurídica que tenga la condición de titular de vocalía deberá designar una persona física como su representante con poderes para desempeñar la titularidad de la vocalía del Consejo Regulador. Dicha designación deberá ser notificada por escrito al Consejo Regulador adjuntando el poder notarial o documento análogo que acredite tal representación.

3. En los supuestos previstos en el artículo 30.1 d) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, los vocales perderán tal condición.

4. El Consejo Regulador comunicará a la consejería competente en materia agraria las modificaciones posteriores que pudieran producirse en la composición del pleno.

Artículo 8. Presidencia y Vicepresidencia.

1. La persona titular de la presidencia será elegida por mayoría absoluta de los vocales electos del pleno, pudiendo serlo de entre sus miembros o no, y será nombrado por el titular de la consejería competente en materia agraria a propuesta del Consejo Regulador.

A estos efectos se considera que la persona titular de la presidencia es elegida de entre los miembros del pleno cuando directamente sea la persona titular de una de sus vocalías o bien actué como representante de una de las vocalías que no tenga la condición de persona física.

2. Si en el plazo de dos meses desde la toma de posesión de las vocalías no se hubiera llegado a un acuerdo para la elección de la persona titular de la presidencia, se comunicará esta circunstancia a la consejería competente en materia agraria, cuyo titular nombrará a la persona titular de la presidencia. No obstante, lo anterior, el pleno del Consejo Regulador podrá proponer para su designación un nuevo titular, que sustituirá al nombrado por la consejería competente en materia agraria, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los vocales del pleno.

3. Durante el tiempo que dure el proceso de elección de la persona titular de la presidencia, actuará como tal, ejerciendo las funciones que competen a la misma, la persona titular de la vocalía o representante de dicha vocalía de mayor edad.

4. La duración del mandato de la presidencia coincidirá con la de las vocalías, pudiendo ser reelegida la persona titular de la misma.

En caso de cese o fallecimiento, el pleno del Consejo Regulador procederá a la elección de una nueva persona titular de la presidencia en el plazo máximo de tres meses, comunicándolo a la consejería competente en materia agraria para su nombramiento.

5. La persona titular de la vicepresidencia será elegida de la misma forma que la presidencia, incluido el supuesto previsto en el apartado 2 de este artículo, y la duración de su mandato coincidirá con la de las vocalías, pudiendo ser reelegida.

En caso de cese o fallecimiento, el pleno del Consejo Regulador procederá a la elección de una nueva persona titular de la vicepresidencia en el plazo máximo de

tres meses, comunicándolo a la consejería competente en materia agraria para su nombramiento.

6. Si los titulares de la presidencia o vicepresidencia son elegidos de entre los titulares de las vocalías, para mantener la paridad no se cubrirán dichas vocalías.

La presidencia tendrá voz y voto en las reuniones del pleno del Consejo Regulador en todo caso y su voto será de calidad para dirimir los empates sólo cuando no hubiese sido elegida de entre las vocalías.

La vicepresidencia únicamente tendrá voz y voto en las reuniones del pleno del Consejo Regulador si hubiese sido elegida de entre las vocalías o actúa en sustitución de la presidencia, en cuyo caso, su voto será de calidad sólo cuando ni la vicepresidencia ni la presidencia sustituida hubiesen sido elegidas de entre las vocalías.

7. Las personas titulares de la presidencia y la vicepresidencia, perderán dicha condición, al terminar el periodo de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, cuando hubieran sido sancionadas por resolución firme como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en la Ley 8/2005, de 10 de junio, en relación con el producto amparado y, en el caso de que hubieran sido elegidos de entre los miembros del Pleno, cuando pierdan la condición de vocal.

Artículo 9. Funciones de la presidencia.

A la presidencia le corresponderá:

- a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, de manera expresa, en los casos que sea necesario.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador.
- d) Convocar y presidir las sesiones del pleno del Consejo Regulador, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia.
- e) Informar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León de las incidencias en relación con la producción y el mercado.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del pleno del Consejo Regulador.
- g) Aquellas otras funciones que el Pleno del Consejo Regulador acuerde o le sean encomendadas por la consejería competente en materia agraria o el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Artículo 10. Funciones de la vicepresidencia.

A la vicepresidencia le corresponderá:

- a) Sustituir a la presidencia en los supuestos de ausencia, vacante o imposibilidad de la misma.

- b) Asumir las funciones que le delegue la presidencia, así como las que específicamente acuerde el Pleno del Consejo Regulador.

Artículo 11. Dirección general y/o secretaría.

1. El Consejo Regulador contará con una dirección general y/o una secretaría, cuyas personas titulares serán designadas por el pleno a propuesta de su presidencia.

Si solo existiera la dirección general o la secretaría, ésta dependerá directamente de la presidencia; si el Pleno del Consejo Regulador hubiera designado ambos cargos, la dirección general dependerá directamente de la presidencia y la secretaría dependerá de la dirección general.

2. El Pleno del Consejo Regulador determinará las funciones que correspondan a la dirección general y/o a la secretaría entre las que se incluirán, al menos, las siguientes:

- a) Cursar las convocatorias de las reuniones del Pleno del Consejo Regulador, a las que asistirá con voz, pero sin voto. Levantar las actas de dichas reuniones y expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
- b) Custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- c) Llevar a cabo las gestiones del Consejo Regulador ante otros organismos y entes, que no correspondan a la Presidencia.
- d) Elaborar la propuesta de presupuesto anual y la memoria de cada ejercicio.
- e) De conformidad con lo que acuerde el Pleno del Consejo Regulador, administrar ingresos y fondos del mismo, ordenar los pagos de acuerdo a las dotaciones presupuestarias y, en su caso, reclamar los ingresos.
- f) Proponer al Pleno la organización del régimen interior del Consejo.
- g) Ejercer como jefe de personal y responsable de régimen interior del Consejo Regulador.
- h) Proponer al Pleno las contrataciones, suspensiones o renovaciones del personal al servicio del Consejo Regulador.
- i) Organizar y coordinar los diferentes departamentos.
- j) Actualizar y custodiar los registros del Consejo Regulador. Tramitar las altas, bajas y/o modificaciones, en su caso, de los registros del Consejo Regulador.
- k) Tramitar las comunicaciones, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos dirigidos al Consejo Regulador.
- l) Tramitar las solicitudes de habilitación de los veedores y veedores auxiliares.
- m) Llevar a cabo el seguimiento de la legislación vitivinícola.
- n) Elaborar las listas con la relación de operadores inscritos en los respectivos registros para la formación de los censos de las elecciones a las vocalías.

- ñ) Asistir a reuniones, encuentros, jornadas u otros propios de su cargo.
- o) Cualquier otra que le encomiende el Pleno y/o la Presidencia, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 12. Fines y funciones del Consejo.

1. Son fines del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» la representación de los intereses económicos y sectoriales de sus integrantes, en particular, los minoritarios, la defensa, garantía y promoción, tanto de los vinos amparados como de la propia denominación, así como la investigación y desarrollo del mercado.

2. Para el cumplimiento de estos fines, el Consejo Regulador, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la autoridad competente las modificaciones de este reglamento y del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen «Rueda».
- b) Orientar la producción y la calidad y promocionar e informar a los consumidores sobre el vino de la denominación de origen y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.
- c) Velar por el prestigio y fomento de la denominación de origen, por el cumplimiento del presente reglamento y del pliego de condiciones y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto del nombre protegido o incumplimiento de la normativa específica.
- d) Establecer, para cada campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, los rendimientos, límites máximos de producción y de transformación, la forma, condiciones y control del riego, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.
- e) Calificar cada añada y establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas en el ámbito de sus competencias, en particular, en lo que se refiere al uso del nombre protegido.
- f) Llevar los registros que se establecen en el Capítulo III.
- g) Elaborar las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados y resto de información, tanto para uso interno como cuando le sean solicitadas y presentarlas a la autoridad competente para su difusión y general conocimiento.
- h) Gestionar los recursos económicos establecidos para su financiación. En concreto, debe establecer las tarifas por prestación de servicios privados y proponer a la autoridad competente para su autorización las cuotas y tarifas por el ejercicio de potestades públicas.
- i) Elaborar, aprobar y gestionar los presupuestos.
- j) Proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito, sin perjuicio de la regulación del sistema de control establecido

en el presente Reglamento y de las facultades de la autoridad de control o del organismo de control.

- k) Expedir certificados de origen.
- l) Expedir contraetiquetas, precintas de garantía o cualquier otro tipo de documento justificativo de la condición de producto protegido, tanto de los vinos, como de las uvas y productos intermedios.
- m) Colaborar con las autoridades competentes en materia de vitivinicultura y en particular en el mantenimiento de la Sección Vitícola del Registro de Explotaciones Agropecuarias de Castilla y León, así como con los órganos encargados del control.
- n) Realizar las funciones que les hubieren sido delegadas o encomendadas por la Junta de Castilla y León o cualquier otra que pueda desarrollar para el mejor logro de sus fines, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Las funciones a las que se refieren las letras d), f), h), k) y en su caso n) se consideran dictadas en el ejercicio de funciones públicas y, en consecuencia, quedan sujetas al derecho administrativo. El Consejo Regulador comunicará al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León el procedimiento de funcionamiento para el ejercicio de estas funciones en un plazo de seis meses desde la publicación del presente reglamento.

4. Para el cumplimiento de los fines y funciones sin potestades administrativas, el Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, estableciendo entre sí, en su caso, los oportunos acuerdos de colaboración.

Artículo 13. Reuniones y adopción de acuerdos.

1. El Consejo Regulador se reunirá en pleno para ejercer las funciones previstas en el artículo anterior que no estén atribuidas a otros órganos o cargos del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de constituirse en comisión conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las reuniones del Pleno serán convocadas por la Presidencia, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los miembros, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al cuatrimestre.

2. Los acuerdos del pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» se adoptarán por mayoría de dos tercios del total de los miembros con derecho a voto cuando se refieran a propuestas de modificación del reglamento o del pliego de condiciones, a la elaboración de los presupuestos de ingresos y gastos, así como a la ubicación de la sede del Consejo Regulador.

3. El resto de acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo necesario para su validez que asistan la mitad más uno de los titulares de las vocalías con derecho a voto en el Pleno y que esté presente la persona titular de la Presidencia o, en su caso, de la Vicepresidencia.

4. Contra los acuerdos tomados por el Pleno en el ejercicio de sus potestades administrativas podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia agraria.

5. Los acuerdos tomados en ejercicio de potestades administrativas y aquellos que requieren de una mayoría cualificada no podrán ser delegados o encomendados a otros cargos u órganos distintos del Pleno ni a sus comisiones.

6. Los acuerdos del Pleno que afecten a un colectivo se harán públicos, al menos, en el tablón de anuncios que deberá existir en la sede del Consejo Regulador.

Artículo 14. Comisiones.

En aquellos casos en que se estime necesario, el Pleno podrá constituirse en comisiones permanentes o temporales, cuya composición que en todo caso respetará la paridad entre viticultores y bodegas, funciones, tareas encomendadas, competencias, normas de funcionamiento y formas de actuación se determinarán en el acuerdo de constitución aprobado por el Pleno. Todos los acuerdos que adopte una comisión serán comunicados al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre para su valoración y, en su caso, ratificación; igualmente, se informará sobre todo lo actuado.

Artículo 15. Personal.

Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador deberá disponer del personal necesario con la competencia profesional y técnica para el desarrollo de sus funciones que figurarán dotadas en el presupuesto del Consejo y que en ningún caso tendrá vinculación laboral alguna con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 16. Recursos económicos del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos, rentas y ventas del mismo.
- b) Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
- c) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la Denominación de Origen.
- d) La cantidad recaudada por prestación de servicios en ejercicio de funciones públicas, según los siguientes tipos:
 - 1º. Cuota de inscripción en los registros de operadores: hasta 1 €/hl, para bodegas y hasta 75 €/ha, para viticultores.
 - 2º. Cuota por variación de datos registrales: hasta 100 €/año.
 - 3º. Cuota de mantenimiento en los registros de los operadores:
 - 1ª Parcelas Vitícolas: hasta 10 €/ha.
 - 2ª Bodegas: el 50% de la cuota de inscripción.
 - 4º. Emisión de certificados de origen: hasta 0,05 €/litro certificado.

- e) Emisión de contraetiquetas: hasta 0,10 €/contraetiqueta.
- f) Tarifas por prestación de servicios fuera del ejercicio de sus funciones públicas: el Consejo Regulador podrá desarrollar actividades de prestación de otros servicios, para lo cual fijará anualmente las tarifas a abonar como precio por dichos servicios. Estas deberán hacerse públicas de forma que los operadores afectados puedan tener acceso al coste de los servicios con anterioridad a ser prestados.

2. Las cuotas recaudadas por la prestación de servicios del Consejo Regulador en el ámbito de sus funciones públicas no podrán superar en ningún caso el coste del servicio prestado.

CAPÍTULO III

De los Registros

Artículo 17. Registros de operadores.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Parcelas Vitícolas.
- b) Registro de Bodegas.

2. La metodología para la inscripción de los operadores en los correspondientes registros y las tareas de vigilancia asociadas al mantenimiento de los mismos, deberán estar detalladas en el procedimiento de funcionamiento para el ejercicio de funciones públicas del Consejo Regulador.

3. A los efectos que procedan, los titulares de inscripciones en el Registro de Parcelas Vitícolas formarán el sector productor y los titulares de inscripciones en el Registro de Bodegas formarán el sector elaborador.

Artículo 18. Inscripciones en los Registros.

1. Toda persona física o jurídica o entidad titular de una parcela de viñedo o una bodega ubicada en el área geográfica delimitada por el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda», al que se refiere el artículo 1, que decida voluntariamente acogerse a esta denominación de origen, deberá inscribirse en los registros mediante la presentación de la oportuna declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por dicho pliego y reglamento, dirigida al Consejo Regulador, acompañando los documentos, datos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por dicho Consejo. La presentación de la declaración responsable producirá los efectos previstos en la normativa aplicable.

2. El modelo de declaración responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el pliego de condiciones y en el presente reglamento, será el que establezca el Consejo Regulador. Igualmente, corresponde a éste concretar los documentos que deben acompañarse a cada declaración responsable.

3. El Consejo Regulador examinará la declaración responsable y la documentación adjunta y, si procediera, inscribirá al operador en el correspondiente registro. Si la declaración no se ajusta al modelo establecido y/o la documentación presentada no justifica suficientemente que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el pliego de condiciones y en el presente reglamento, el Consejo Regulador remitirá al interesado una comunicación en la que se especifiquen las no conformidades detectadas, concediéndole un plazo para la subsanación.

4. Revisada la declaración responsable y la documentación adjunta y en su caso, subsanadas las no conformidades a las que se refiere el apartado anterior, el Consejo Regulador inscribirá las parcelas y/o bodegas en los correspondientes registros. En caso contrario, el Consejo Regulador comunicará al interesado la imposibilidad de inscribir las parcelas y/o bodegas, informándole de los motivos.

5. Los operadores que sean productores y elaboradores deberán inscribirse en ambos registros.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros registros que, con carácter general, estén establecidos por la normativa vigente.

7. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la declaración responsable, determinará la baja en los correspondientes registros, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

8. Las inscripciones en los registros, tanto altas como bajas, serán voluntarias. No obstante, el Consejo Regulador acordará de oficio la baja de los operadores a los que se hubiera impuesto una sanción accesoria de pérdida definitiva del derecho al uso del nombre protegido.

9. Asimismo, el Consejo Regulador acordará de oficio la baja en el correspondiente registro, previa audiencia del interesado, de aquellos operadores que incumplan, sin causa justificada la obligación de comunicar cualquier variación que afecte a los datos anotados en el mismo.

Artículo 19. Registro de Parcelas Vitícolas.

1. En el Registro de Parcelas Vitícolas se deberán inscribir todos aquellos viñedos situados en el área geográfica delimitada establecida en el Pliego de Condiciones al que se refiere el artículo 1, cuya uva pretenda destinarse a la elaboración de vinos amparados por la mencionada Denominación de Origen «Rueda».

2. En el registro figurarán:

- a) El titular de la inscripción, con indicación de su condición de propietario único o, en su caso, de copropietario, aparcero, arrendatario o de titular de cualquier otro derecho de uso, debidamente acreditado e indicando, en estos últimos casos, la identidad del propietario o del resto de propietarios, según proceda.
- b) El emplazamiento de la parcela, según referencias SIGPAC, incluyendo: provincia, término municipal, polígono y parcela.

- c) La superficie SIGPAC y la que figura en la Sección Vitícola del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León. En el caso de que la superficie de la parcela a inscribir en el registro sea inferior a las anteriores, plano o croquis detallado de la misma.
- d) Variedad, sistema de conducción, marco, año de plantación y cuantos otros datos requiera el Consejo Regulador y sean necesarios para su clasificación y localización.

3. No se admitirá la inscripción en el Registro de Parcelas Vitícolas de aquellas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación de las diferentes variedades de uva en vendimia.

Artículo 20. Registro de Bodegas.

1. En el Registro de Bodegas se deberán inscribir todas aquellas bodegas situadas en los términos municipales incluidos en el área geográfica delimitada en el pliego de condiciones al que se refiere el artículo 1, que pretendan dedicarse a la vinificación de uva o mosto procedente de viñedos inscritos en el Registro de Parcelas Vitícolas, así como al almacenamiento, envejecimiento, embotellado y/o etiquetado de vinos para su protección bajo la mención Denominación de Origen «Rueda».

2. En el registro figurará:

- a) El nombre del titular de la bodega y razón social.
- b) Localidad y lugar de emplazamiento.
- c) Características, número y capacidad de los envases y maquinaria e instalaciones.
- d) Número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León o en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.
- e) Cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega.

En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar con su debida acreditación esta circunstancia, así como la identidad del propietario.

3. Además de lo establecido en el apartado anterior, en la inscripción figurará:

- a) Para las bodegas elaboradoras, la capacidad de elaboración.
- b) Para las bodegas de almacenamiento, la capacidad de almacenamiento.
- c) Para las bodegas de envejecimiento: tipo, número y capacidad de las barricas y plano o croquis de la zona de crianza.
- d) Para las bodegas embotelladoras, el número de inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores, así como las características del sistema de embotellado.

4. Cuando una bodega esté inscrita en el Registro de Bodegas en varias categorías, deberá cumplir con lo establecido en este artículo para cada una de ellas.

Artículo 21. Actualización y vigencia de las inscripciones.

1. La vigencia de las inscripciones en los registros de la Denominación de Origen «Rueda» está supeditada al cumplimiento del pliego de condiciones y el presente reglamento.

2. Cuando un operador incumpla las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de condiciones y/o en el presente reglamento, relativas a las inscripciones en los registros, el Consejo Regulador requerirá por escrito al operador para que en el plazo máximo de diez días proponga acciones correctivas que eliminen la causa del incumplimiento, salvo que dicho incumplimiento pudiera ser constitutivo de infracción administrativa, en cuyo caso dará traslado de las irregularidades detectadas al órgano competente para el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Los titulares de inscripciones en los correspondientes registros deberán comunicar al Consejo Regulador, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que afecte a los datos anotados en los mismos, en la forma que establezca el Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador podrá requerir cuanta información estime necesaria para la correcta llevanza y actualización de los registros.

Artículo 22. Base de datos de etiquetas.

1. Todo operador inscrito en el Registro de Bodegas que acredite el cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones, podrá hacer uso, en el etiquetado del vino obtenido con arreglo a dicho pliego, de la mención Denominación de Origen «Rueda» y su acrónimo D.O. o de la mención Denominación de Origen Protegida «Rueda». A tal efecto, los operadores deberán presentar ante el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación, en el plazo establecido por aquel.

Dentro de este plazo, el Consejo Regulador comprobará que las etiquetas cumplen con los requisitos de etiquetado establecidos por el propio Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 e), y con la demás normativa vigente en materia de etiquetado. En el caso de que las etiquetas no se ajusten a las normas y disposiciones legales establecidas, el Consejo Regulador notificará al interesado las correcciones que considere necesarias, concediéndole un plazo para la subsanación.

2. El Consejo Regulador creará y mantendrá una base de datos con las etiquetas presentadas por cada operador, que hayan resultado conformes tras la comprobación a la que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los inscritos en los registros

Artículo 23. Derechos de los inscritos.

1. Los viticultores cuyas parcelas de viñedo estén inscritas en el Registro de Parcelas Vitícolas establecido en el artículo 19.1, podrán producir uva con destino a la elaboración

de vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda». El Consejo Regulador proporcionará a cada viticultor inscrito, antes del inicio de cada campaña de vendimia, la información relativa a las parcelas inscritas y a la cantidad de uva que podrá entregar en las bodegas inscritas, calculada en función de los rendimientos máximos establecidos en el pliego de condiciones.

2. Los operadores elaboradores cuyas bodegas e instalaciones estén inscritas en el Registro de Bodegas indicado en el artículo 20.1, podrán elaborar, almacenar, envejecer, embotellar y/o etiquetar vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» en dichas bodegas e instalaciones.

3. El derecho al uso de la mención *Denominación de Origen «Rueda»*, y su acrónimo *D.O. «Rueda»*, o de su equivalente *Denominación de Origen Protegida «Rueda»*, en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas será exclusivo de las personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica inscritas en los registros correspondientes, y que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones mediante certificado emitido por la autoridad competente o por un organismo de control con tareas delegadas.

4. Los operadores inscritos en los correspondientes registros podrán participar en la gestión de la Denominación de Origen «Rueda» ejerciendo su derecho a elegir y ser elegido miembro de su Consejo Regulador, conforme lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

5. La presentación de una declaración responsable, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18, habilitará para el ejercicio de los derechos atribuidos en los apartados anteriores a los inscritos en tanto no se verifique su inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.7.

Artículo 24. Obligaciones de los inscritos.

1. Las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, titulares de inscripciones en los Registros de la Denominación de Origen «Rueda» son responsables de la actividad que desarrollan, debiendo realizarla conforme a las normas específicas establecidas en el presente reglamento, el pliego de condiciones, las normas que dicte la autoridad competente de la administración en el ámbito de sus competencias, los acuerdos que adopte el Consejo Regulador, así como del resto de normativa nacional o comunitaria que le sea de aplicación.

2. Para beneficiarse de cualquier derecho otorgado por el presente reglamento o para beneficiarse de los servicios que presta el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas y demás entidades titulares de las inscripciones en los Registros de la Denominación de Origen Rueda deberán estar al corriente de pago de las cuotas a las que se refiere el artículo 16.

3. Todo operador, viticultor o bodega, titular de inscripciones en los mencionados Registros del Consejo Regulador, es responsable de asegurar que sus productos cumplen y tienen capacidad para continuar cumpliendo con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda». Con tal fin, los operadores deberán establecer un sistema documentado de autocontrol, de acuerdo con lo especificado en el artículo 29.

4. Todo operador, viticultor o bodega, titular de inscripciones en los Registros del Consejo Regulador queda obligado a facilitar las labores del control realizadas por los controladores o inspectores al objeto de verificar el cumplimiento del Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda», así como las demás tareas de control programadas por el Consejo Regulador para el cumplimiento de sus funciones.

5. Todo operador inscrito en el Registro de Bodegas del Consejo Regulador deberá implantar un sistema de gestión de las contraetiquetas expedidas por el Consejo Regulador, en el que se reflejen las entradas y salidas de estas y permita su seguimiento.

6. Todo operador inscrito en el Registro de Bodegas del Consejo Regulador, deberá, según proceda, contratar los servicios de un organismo de control con tareas delegadas para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones o satisfacer las tarifas correspondientes si el control es realizado por la autoridad competente.

Artículo 25. Obligaciones relativas a la producción, elaboración y almacenamiento.

1. Los operadores titulares de inscripciones en los registros del Consejo Regulador sólo podrán realizar las prácticas de cultivo y de elaboración, almacenamiento, envejecimiento, embotellado y etiquetado de vinos destinados a la Denominación de Origen «Rueda», en los viñedos, bodegas e instalaciones inscritos. En caso contrario, los productos resultantes no adquirirán o, de tenerlo adquirido, perderán el derecho a la utilización de la mención Denominación de Origen «Rueda» o Denominación de Origen Protegida «Rueda».

2. Los operadores viticultores que tengan inscritas parcelas en el Registro de Parcelas Vitícolas deberán comunicar anualmente al Consejo Regulador si van a destinar sus uvas a la elaboración de vinos no amparados por la Denominación de Origen «Rueda».

3. En las bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador, no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de viñedos de variedades blancas procedentes de fuera de la zona de producción establecida en el pliego de condiciones.

En el caso de variedades tintas las bodegas deberán optar entre las siguientes posibilidades:

- a) Elaborar, almacenar, envejecer y/o embotellar vinos tintos y rosados con derecho a Denominación de Origen Rueda con uva procedente de viñedos inscritos en el Registro de Parcelas Vitícolas del Consejo Regulador de dicha Denominación, no pudiendo elaborar, almacenar o manipular uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas de fuera de la zona de producción establecida en el Pliego de Condiciones.
- b) Elaborar, almacenar, envejecer y/o embotellar vinos tintos o rosados, sin derecho a Denominación de Origen Rueda, con uvas que procedan de viñedos inscritos en el Registro Vitícola de Castilla y León.

Artículo 26. Obligaciones relativas al etiquetado y contra etiquetado.

1. Antes de su puesta en circulación las etiquetas que vayan a utilizarse en los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» deberán ser presentadas al Consejo regulador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del presente reglamento. Asimismo, los operadores deberán informar de cualquier cambio sustancial que afecte a

una etiqueta ya presentada al Consejo Regulador con anterioridad, así como cualquier cambio de las circunstancias del operador a las que se aludía en la etiqueta. El Consejo Regulador deberá establecer qué tipo de cambios se consideran sustanciales.

2. Los operadores que expidan vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» deberán poner obligatoriamente en la botella o, en su caso, otro tipo de envase autorizado de acuerdo a lo dispuesto en el pliego de condiciones, una contraetiqueta o precinta expedida por el Consejo Regulador, en la que conste el logotipo de la Denominación de Origen «Rueda» y un número de identificación individual.

3. Las contraetiquetas o precintas expedidas por el Consejo Regulador a una bodega solo pueden ser colocadas por la propia bodega en sus instalaciones inscritas. En ningún caso dichas contraetiquetas pueden ser objeto de cesión entre bodegas, ni siquiera cuando correspondan a partidas de vino de transacciones comerciales.

4. El Consejo Regulador podrá establecer contraetiquetas específicas para cada tipo de vino y mención entre las contempladas en el pliego de condiciones. Dichas contraetiquetas se utilizarán exclusivamente en las partidas de vino para las que han sido expedidas, no pudiendo ser utilizadas en otras partidas de vino de la bodega.

Artículo 27. Obligaciones relativas a la expedición y movimiento de productos.

1. Toda expedición o movimiento de vino amparado por la Denominación de Origen «Rueda» o de cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación, entre las bodegas inscritas o entre estas y cualquier otra bodega, incluso pertenecientes a la misma razón social, deberá ir provisto del correspondiente documento de acompañamiento según la normativa aplicable en su caso.

2. La expedición de los productos a que se refiere el apartado anterior, tanto dentro como fuera de la zona de producción, deberá ser comunicada por la bodega expendedora al Consejo Regulador con antelación a su realización. Corresponde al Consejo Regulador establecer el plazo y el modelo para efectuar dicha comunicación.

Artículo 28. Declaraciones para el control.

1. Con objeto de controlar la producción, elaboración y existencias, así como las cantidades, tipos y todos aquellos aspectos que sean necesarios para acreditar el origen y calidad de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda», los titulares de inscripciones en los registros del Consejo Regulador, establecidos en el artículo 17, estarán obligados a llevar y poner a disposición de la autoridad competente o del organismo de control, los registros de entradas y salidas y las declaraciones obligatorias establecidos en la normativa de aplicación.

2. Asimismo, con objeto de controlar la producción, elaboración y existencias, así como las cantidades, tipos y todos aquellos aspectos que sean necesarios para la emisión de las contraetiquetas de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda», los titulares de inscripciones en los registros del Consejo Regulador estarán obligados a presentar ante el Consejo Regulador, en el plazo fijado por el mismo, copia de las declaraciones obligatorias establecidas en la normativa de aplicación.

3. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo señalado en el apartado 2 anterior serán archivadas por el Consejo Regulador durante un periodo mínimo de cinco años y deberán ser tratadas únicamente para uso interno del mismo.

4. Igualmente, serán obligatorias cuantas declaraciones y documentos sean requeridos por el Consejo Regulador y por la Autoridad competente o el Organismo de control, en cumplimiento de este reglamento y, si procede, de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte la Autoridad competente de la Administración.

CAPÍTULO V

Del sistema de control

Artículo 29. Autocontrol.

1. Los operadores, en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y distribución, deberán establecer un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se realice bajo su responsabilidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda».

2. Los operadores deberán conservar la documentación referida al autocontrol durante un periodo mínimo de cinco años, pudiendo ampliarse este plazo cuando sea necesario en función de la vida útil del producto.

Artículo 30. Verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones.

La verificación del cumplimiento del Pliego de Condiciones será llevada a cabo según se establece en el artículo 116 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, en el artículo 37 de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, en el artículo 49 del Reglamento de las Denominaciones Geográficas de Calidad Alimentaria de Castilla y León, aprobado por Decreto 50/2018, de 20 de diciembre, o en su caso, la normativa que los sustituya en la regulación de esta materia y en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Rueda».

Artículo 31. Vigilancia del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rueda» llevará a cabo tareas de vigilancia destinadas al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los operadores para el mantenimiento de su inscripción en los registros.

2. A tal efecto, el Consejo Regulador aprobará para cada año un plan de vigilancia que será comunicado al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y ejecutado por el personal técnico de dicho Consejo.

3. Corresponderá al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la supervisión de la aplicación del sistema de vigilancia ejecutado por el Consejo Regulador.

Valladolid, 21 de septiembre de 2023.

*El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural,*
Fdo.: GERARDO DUEÑAS MERINO